



**Expediente No. 2004-465**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia promovido por **ESTHER BERRRIO DE CARDENA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA EL PASIVO SOCIAL DE LA EXTINTA PUERTOS DE COLOMBIA, hoy U.G.P.P.** informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, memorial de fecha 18 de julio de 2022<sup>1</sup>, presentado por el apoderado judicial de la demandante CARMEN CECILA CARDENAS BERRIO, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, tal y como fue ordenado en auto de fecha 9 de junio de 2022<sup>2</sup>, debidamente ejecutoriado; lo que hace inviable legalmente, acceder a cualquier solicitud planteada, pues ello conllevaría a esta Agencia Judicial a incurrir en una causal de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P. aplicable por analogía al rito laboral, que en su numeral 2, establece:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.***

*(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...).”*

Con claridad meridiana puede entenderse que el Despacho no puede ir en contravía de la prohibición legal antes anotada, y bajo esa prerrogativa mal haría en revivir un proceso que ya fue terminado. Se le advierte que en los procesos judiciales, las partes en virtud del derecho dispositivo de la acción asumen las cargas procesales que cada rol les

<sup>1</sup> Folio 1495

<sup>2</sup> Folio 1446



impone, en tal sentido les resulta indispensable reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponde y una de ellas es invocar oportunamente verbigracia los recursos y solicitudes a que consideren haya lugar, siendo el proceso un escenario de etapas preclusivas que dispone de un tiempo para que cada una de ellas ocurra, en consecuencia, este Despacho no accederá a la solicitud impetrada, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora CARMEN CECILA CARDENAS BERRIO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 35  
KAL